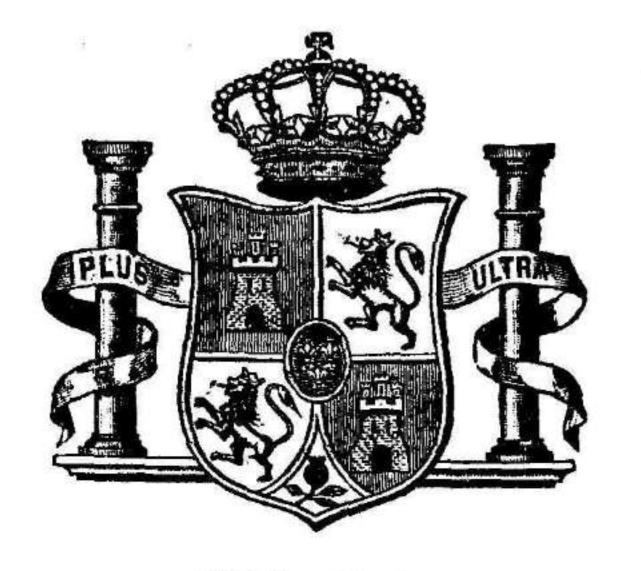
Boletin



Oftrin

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS RXCRPTO LOS DOMINGOS Y FIRSTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. (Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Capital Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 centimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 13 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Varios representantes de Companías ferroviarias se han dirigido á este Ministerio exponiendo una serie reprobable de atentados contra los trenes, que danan grandemente la propiedad, comprometen la vida de los viajeros y levantan la protesta y execración de todas las personas honradas.

Senálanse en dichos atentados la colocación de piedras y traviesas sobre los rieles para provocar descarrilamientos, y de petardos de pólvora con el fin de producir la alarma de los viajeros; el hurto de piezas y objetos del servicio y su destrucción, sin más propósito posible que satisfacer la pasión de causar daño; la brutal pedrea y el disparo de armas de fuego, que ningún motivo racional ni pasional puede explicar ni disculpar; todo lo cual, tan ominoso como incalificable, se expone en el conciso relato que alguna Compañía ha elevado á este Ministerio; y si bien es de reconocer que sólo en contados puntos se cometen tan odiosos que se cometan contra los servicios

atentados, fruto de instintos brutales y de las malas pasiones, que en muchos casos ponen en peligro la vida de los viajeros, es asímismo innegable que exigen una persecución incesante y un castigo severo, que sirvan de ejemplo y de escarmiento para extirpar este grave mal, imputable solo á degenerados criminales.

Compete el castigo de tales desmanes, como el de todos los delitos y faltas, á las Autoridades judiciales, y á ellas se debe confiar su corrección. Pero aparte de las obligaciones de las Empresas de garantir la seguridad del tráfico, corresponde muy especialmente á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la Guardia civil y á los demás funcionarios encargados de la vigilancia y de la seguridad pública perseguir á los autores de estos execrables atentados hasta descubrirlos y entregarlos á los Tribunales, para que en niugún caso, á ser posible, la impunidad de tales actos pueda ser motivo ni estímulo de su repetición.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reitere á los Gobernadores, á los Alcaldes, á la (fuardia civil y á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, que tienen la misión de velar por la tranquilidad y por la seguridad públicas, que ejerzan la mayor vigilancia, que pongan el mayor celo y cuidado y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados de toda clase

ferroviarios, y muy especialmente aquéllos que puedan comprometer la vida y la tranquilidad de los viajeros, buscando á sus autores y entregándolos á la Autoridad competente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1906.-Romanones. -- Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del dia 10 de Marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES IMPUESTOS Y RENTAS.

Circular comunicando la Real orden de 29 del actual relativa al cumplimiento del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 29 de los corrientes, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Una vez más ha querido el legislador facilitar á los contribuyentes por todos conceptos y á los compradores de bienes nacionales la manera de solventar sus descubiertos con el Tesoro y legitimar la posesión del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas. Tal es el objeto del art. 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, cuyos preceptos, por no ser en realidad nuevos y haber tenido ya su desarrollo en anteriores disposiciones, sólo requieren una sucinta reproducción de las mismas que facilite la aplicación de aquéllos.

A este efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que en el cumplimiento de la parte de dicho artículo, cuya aplicación está encomendada á esa Dirección general, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los contribuyentes á quienes alcanzan los beneficios de los párrafos 1.º y 2.º del art. 24 de dicha ley, son los determinados en los artículos 38, 40 y 41 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, que hasta 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, ó declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo, aun cuando hayan sido objeto de expediente aun no resuelto definitivamente.

2.ª La exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y, por consiguiente, la de los intereses de demora que hubieran debido liquidarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, continuará ejercitándose la acción investigadora, descubriendo la riqueza oculta, haciendo las comprobaciones necesarias y determinando las responsabilidades consiguientes, tanto en lo referente á los descubiertos y ocultaciones posteriores á la fecha de la ley, que no gozan de los beneficios de la misma, como en lo tocante á los anteriores, tramitándose los expedientes en curso; pero quedándose en suspenso, respecto á éstos, hasta 31 de Marzo de 1906, la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no legaliza su situación con la Hacienda, la Administración procederá contra él en debida forma con la mayor actividad.

- 4.ª Toda solicitud acogiéndose á dichos beneficios será desde luego tramitada y resuelta con toda preferencia por las Delegaciones de Hacienda; y si hubiere expediente pendiente de resolución de esta Dirección general ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de seis días, 'y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, Inspectores y arrendatario de los tributos.
- 5. A las solicitudes que presenten los compradores de bienes nacionales ó sus causa-habientes para consolidar la propiedad del exceso de cabida, con arreglo al párrafo 3.º del expresado artículo, y en las que los solicitantes harán constar expresamente no tener noticia de que exista por parte de la Administración ó de los particulares reclamación contra dicho exceso, se acompañarán necesariamente títulos ó documentos fehacientes que acrediten la personalidad de los peticionarios, y las Administraciones de Hacienda cuidarán de unir á dichos documentos los expedientes respectivos de tasación; en su defecto, los judiciales de subasta, y, en defecto de éstos, el periódico en que se anunciare la subasta en que tuviera lugar el remate, ó por lo menos copia literal certificada del anuncio correspondiente.
- Iniciados en esta forma los expedientes de consolidación de exceso de cabida, las Administraciones é Inspecciones de Hacienda unirán á los mismos certificaciones en que conste si existe ó no en las mencionadas oficinas alguna reclamación por parte de la Administración ó de los particulares contra dicho exceso de cabida. En caso afirmativo, la Delegación de Hacienda declarará improcedente la solicitud de consolidación, elevándola, no obstante, á esta Dirección general para que confirme tal declaración. Si, por el contrario, de las certificaciones resulta no existir en las mencionadas oficinas provinciales reclamación alguna, darán cuenta de la solicitud de consolidación a este Ceraro directivo, á fin de que éste manifieste si radica en el mismo algún expediente acerca del particular.
- 7. Una vez que se reciba en las Delegaciones la contestación negativa de esta Dirección general, las Inspecciones de Hacienda, á cuyo cargo quedará la tramitación de estos

expedientes, propondrán inmediatamente á los Delegados, y éstos determinarán, la constitución de un depósito cuya cuantía sea suficiente á sufragar los gastos de comprobación.

Los solicitantes, á quienes se notificará sin demora dicho acuerdo, constituirán seguidamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad señalada.

- 8.ª La comprobación del exceso se verificará tan luego como esté constituído el depósito, y en forma análoga á lo determinado en el artículo 18 del reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Abril de 1902 para los expedientes de investigación del ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y, terminada la operación, se devolverá en su caso al interesado el sobrante del depósito respectivo.
- 9.ª Los expedientes de consolidación de exceso de cabida, con las alegaciones de los interesados é informados por la Inspección de Hacienda y Abogacía del Estado, serán elevados á este Centro directivo para su resolución en primera instancia, prévio informe de la Intervención general; y
- 10. Las Delegaciones de Hacienda, al hacer aplicación de los últimos párrafos del art. 24 de la ley de Presupuestos, relativos á la facultad concedida á los deudores á la Hacienda para hacer por si, ó por cualquier persona á cuenta de ellos, el pago de sus débitos hasta el día de la adjudicación definitiva de la finca, cuidarán de atenerse estrictamente á los términos concisos de la ley; así como también están obligados, cuando la adjudicación definitiva de las fincas esté pendiente del acuerdo de esta Dirección general, á poner inmediatamente en conocimiento de la misma los pagos de débitos, recargos é intereses que, acogiéndose á los beneficios del citado artículo, hagan los deudores á la Hacienda, á fin de que la Dirección pueda suspender oportunamente su acuerdo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Y esta Dirección general lo comunica á V. S. para iguales fines, encargándole que procure dar la mayor publicidad á la transcrita Real orden, con objeto de que llegue á noticia de todos los interesados y puedan así acogerse éstos á los beneficios que la citada ley les concede; que se abra un registro especial, en el que se vayan anotando por orden de presentación las solicitudes que con tal motivo se hayan formulado y se formulen hasta 31 de Marzo próximo; y, por último, que se remita á esta Dirección, inmediatamente después de esa fecha, para conocer los resultados obtenidos, una relación expresiva de todas las instancias de que se trata, clasificadas y agrupadas por los respectivos conceptos tributarios.

A continuación se copian los articulos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895,

den, para detallar los contribuyentes á quienes ésta se refiere.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplimentarla se servirá V. S. dar cuenta inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Enero de 1906.—El
Director general, Cárlos R. Soler.—

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Artículos de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895 que se citan en la Real orden de 29 de Enero de 1906.

- Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses (a), á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, según los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes que se hallen vencidas:
- 1.º Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de prédios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.
- 2.° Los que, dedicándose á alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la contribución, no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.
- 3.º Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.
- 4.° Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.
- 5.° Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.
- 6.º Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penables con arreglo á la Instrucción de 27 de Ma-

- yo de 1881, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, según sus circunstancias, salvo el derecho de los arrendatarios.
- 7.º Los funcionarios, corporaciones y particulares que, contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.
- 8.º Los poseedores de carrusjes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.
- 9.º Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.
- 10. Las empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.
- 11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.
- 12. Y, en general, todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.
- Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse, en el mismo plazo de seis meses (a), à los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá con la mayor severidad contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa, y los que la rectifiquen dentro del plazo de seis meses (b), quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

⁽a) Según la ley de 31 de Diciembre último, el plazo será de tres meses, y ha de contarse desde 1.º de Enero hasta 31 de Marzo próximo.

⁽a) De tres meses. (Veáse la nota anterior.)

⁽b) De tres meses. (Véase la nota primera.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaria.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 26.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 8 del actual y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

ción de 15 de Septiembre de 1904.			Jose Acosta Camuna.	Idem	192 65 112 90
Obligaciones preferentes.—Gru	po primero.—Conc	epto A:	Francisco Boch Sanz.	Idem	235 75
Haberes per	sonales.		Inan Fernández Recio	Idem	146 45
	1	IMPORTE	Arturo Iturriaga López.	Idem	122 80 188 05
	CLASE	del	Hrancisco (Touzalez Diaz.	Idem.	145 60
NOMBRE DEL ACREEDOR.	ó CATEGORÍA.	crédito.	Balbino Arias García.	Idem	438 30
NOMBRE DEL ROMBED	O CALEGORIA.	Pesetas.	Gregorio Alvarilla Pardo	Idem	42 05
	_		Manuel Estévez Abarca	Idem.	179 40
Facundo Lamas Arcas	Soldado	457 40	Jose Ares vazquea.	Idem	112 05 206 05
Jaime Martinez Cerdá.	Idem	. 440 04 648 15	Hrancisco (Tonzalez 1 0200)	. Idem.	41 40
Diego López Gil.	Idem	51 15	Rogelio Dueñas Gregorio	. Idem	159 10
Manuel Grillo García	Idem.	. 598 51	Gabriel Azpiazu Echarri	. Idem	7 >
Salvador Más Cervera.	Idem	. 444 57	Juan Gómez Fombuena.	. Idem	$\frac{111}{20}$
José Rueda Morena	Idem	156 94	Cipriano García Atienza	Idem	20 60
Tomás García Ferras	Sargento	1602 32	Francisco Gisbert Piñol.	. Idem	236 80
Miguel Amort Fullana	Soldado	275 84	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	. Idem	66 30
Eustaquio Monteguiu Seul	Soldado	. 186 51	Casimiro Díaz Elizalde	Idem	243 65
Ponciano Campo Treseño.	. Idem	. 188 55		Idem	207 80 195 20
Santiago Barrón Torres	Cabo.	. 295 42		Idem	137 25
José Sequerra Mentegut	Soldado.	. 426 06		. Idem	196 60
Guillermo Rigó Rigó	Idem	. 218 56		. Idem	251 75
José Pérez Rubio.	Cabo	. 153 88		Idem	312 10
Lorenzo Bonet Dosada.	Soldado	. 342 15		. Sargento	140 85 164 90
Juan Requena Zaonero	. Idem	670 85	Severino Estelles Cabo	. Idem	755 95
José Lima Estepa.	Idem	132 17		. Idem	. 301 10
Guillermo Balluesca Martin	Idem.	. 147 18	Márcos Cánovas Sánchez	. Idem	114 75
Diego Diaz Castelar.	Idem	. 206 19	면 - 10mg - 1 1 1 1 1 1 1 1	. Idem	94 85
Manuel García Rodríguez. Julio Madejón Polo.	Idem	. 215 5		. Idem	. 161 50 . 164 75
Pedro Prast Camps.	. Idem	. 495 5 540 6	~	Idem	197 65
Vicente Martinez Navarro	Idem	228 5		. Idem	. 225 75
Pedro Pérez Cherinón.	Idem	. 86 3	José Canedo Suárez	. Idem	. 170 35
Joaquin Rillón García. Raimundo Jiménez Calleja.	Idem	. 125 7		. Idem	253 15 241 05
Francisco Canell Tudela.	. Idem	. 542 6 . 275 8		Idem	214 40
Eduardo Garcia Rodriguez	Idem	222 1		. Idem	. 115 40
Ciriaco Hernández Martin.	Idem	. 130 9	4 Juan García González	Idem	111 90
Roque Conejero Ortíz. Aniceto Alfarez Blanco.	. Idem	. 97 8	José Avellaneda Ruiz	. Idem	257 40
Cecilio Carrasco Alvarez.	Idem	221 9	2 Francisco Cuesta Núñez	. Soldado	179 15
Gabriel Serrano Pro	Idem	. 125 7	1 Domingo Gallego de la Fuente	. Idem	. 153 40
Guillermo Canciller Mata.	Idem	. 390 4		. Idem	180 40
Alvaro Alvarez García. Estéban Rodríguez Alvarez.	Cabo	. 397 8 . 357 9		Idem	187 30 239 95
Antonio Mastache Antón.	Soldado	560		. Idem	. 93 30
José Diaz del Real	Idem	. 482	6 Juan García García	Idem	97 70
Diego García Cervantes	Cabo.	257		. Idem	182 80
Agustín Martinez Fernando	Soldado	. 132 572	·	Idem	84 30 393 95
Antonio Penalver Saura	Idem	189		Idem	74 60
José Alvarez Alvarez	Idem	. 74	경기 그는 그렇게 하시다. 함께 그 이렇게 그렇게 그 얼마가 그 얼마나 나를 보냈다.	Idem	. 154 25
Serafin San Martin. Matias García Rodríguez.	Idem	815	1	Idem	. 121 70
T G. Bado Ponce.	Idem	79		Idem.	235 30
T Demahá Harcia.	Idem.	118	35 José Brull Mateu	Idem	. 127 05
Enconia Cervino Iglesias.	Idem.	67	30 Joaquin Bono Ortiz	Idem	. 215 95
José Alvaro Martinez. Guillermo Casas Cerezo.	. Idem	273	75 Manuel Alcaraz Lorente	Idem	. 217 05
City Tandin Ros	Idem	000	15 Andrés Alcón Belchi.	Idem.	154 85
Trinitario Bavarri Villanuova.	Idem	137	. Segundo Guisado Morillo	Idem	. 88 80
Tuan Dona Chintana.	Idem		50 Isidoro Fernández Alonso	Idem	172 60
Marcos Beltrán González. Mariano García Darós.	Idem.	219		Idem	153 45 187 75
Togé Hernández Simon	mebI	040	45 Maximino Barallobre Unzueta	Idem	162 90
Antonio Fornés Mirailes.	Idom	[12] 전기를 받는 사람들이 다른 사람들이 되었다.	15 Juan García López	Idem	207 75
Isaác Bueno Cosio.	Idem.	229	70 José Garcia López	Idem	134 40
Casimiro Cortés Pascual.	ldem.	109	45 Ambrosio Gómez Carrión	Idem	
Joaquín Campillos Hernández. Eusebio Estéban Palomo.	Tdam	256	45 Juan Flores Zamora	. Idem.	158 45
	Idem		80 Bartolomé Jiménez Moya	ldem	183 95
Manuel Delgado Minguez. José García Carrascal.	Idem	220	Lorenzo Aldonza Incógnito	ldem	180 65
Valentín Gómez Rodriguez.	Idem	202	35 Fernando Basualdo Eguiluz	Idem	69 55
Martin Aguilar Fuentes.	Idem	235	10 Julian Carballo Pérez	Idem	64 65 397 30
			15 Mariano Cea Quirós	ldem	230
			30 Rosendo Fernández Expósito	Idem	676 80
Benigno Cid Núñez.					

IMPORTE

del

crédito.

Pesetas.

131 »;

115 50

204 05

156 55

121 90

231 70

192 65

CLASE

O CATEGORÍA.

. Idem.

. Idem.

. Idem.

. Idem.

NOMBRE DEL ACREEDOR.

Gabriel Jorge Maldonado.

Juan Jiménez Salinas.

Francisco Hernández Pérez. . . .

José Acosta Camuña.....

IMPORTE del CLASE crédito. NOMBRE DEL ACREEDOR. Ó CATEGORÍA. Pesetas. 172 20 . Soldado. Julian Flores Tellez. 73 80 . Idem. Manuel Turdi Andrés.. 118 90 Antonio Adell Segura. Idem. 77277 64 1321 06 Juez de 1.ª instancia... D. Agustín Calderón. Oficial 5.º de Comisio-Francisco Azúa Marín. 890 nes.... 640 80 . Oficial 4.º de Comisio-Diego Vico Saurino. 1483 34 nes.... 3014 14 Pesetas. RESUMEN. Importe de los créditos del M.º de la Guerra, grupo primero... 77277 64 Idem id. de la Dirección general de la Deuda, idem id...... 1321 06 3014 14 Idem id. de la id. id., grupo segundo TOTAL GENERAL.,...... Madrid 16 de Agosto de 1905.-El Secretario, P. E., Tomás F. Lagunilla.-V.º B.º-El Presidente, Sagasta. Sección de Estadística. Capital de Palencia. MES DE FEBRERO. AÑO DE 1906. Estadística del movimiento natural de la población. 16290 Población..... Nacimientos (1). 36 40 Defunciones (2). Absoluto..... 16 Matrimonios.... NÚMERO DE HECHOS. 2'21 (Natalidad (3)... Por 1.000 habitantes (Mortalidad (4)... (Nupcialidad.... 0'98 Varones. Vivos....... Hembras..... 32 Legitimos.... Ilegítimos..... Expósitos.... NÚMERO DE NACIDOS..... TOTAL Legitimos..... Ilegítimos..... Muertos...... Expósitos..... TOTAL.... Hembras.... 15 Menores de 5 años...... NÚMERO DE FALLECIDOS (5). De 5 y más años..... En Hospitales y Casas de salud..... En otros establecimientos benéficos.... TOTAL.... Palencia 9 de Marzo de 1906. - El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco. (1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas. No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

Este coeficiente se refiere à los nacidos vivos.

No se incluyen los nacidos muertos.

También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación:

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.—Capital de Palencia.

Año 1906.-Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

	CAUSAS.	Número de defun- ciones.			
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1			
2	Tifo exantemático	>			
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	>			
4	Viruela	>			
Б	Sarampión	>			
6	Escarlatina	>			
7	Coqueluche	>			
8	Difteria y crup	. >			
. 9	Grippe	2			
10	Cólera asiático	>			
11	Cólera nostras	>			
12	Otras enfermedades epidémicas	•			
13	Tuberculosis pulmonar	3			
14	Tuberculosis de las meninges	*			
15	Otras tuberculosis	1			
16	Sífilis	>			
17	Cáncer y otros tumores malignos	1			
18.		>			
19	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	4			
20	Enfermedades orgánicas del corazón	3			
21	Bronquitis aguda	1			
22	Bronquitis crónica	4			
23	Pneumonía	1			
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio	3			
	Afecciones del estómago (menos cáncer)	>			
26	Diarrea y enteritis (dos años y más)	>			
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años)	8			
28	Hernias, obstrucciones intestinales	•			
29	Cirrosis del hígado	×			
30	Nefritis y mal de Bright	-			
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vegiga y de sus					
	anexos.				
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos					
00	genitales de la mujer	»			
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerpe-	_			
0.4	ral)	1.			
34	Otros accidentes puerperales				
35	Debilidad congénita y vicios de conformación	2			
36	Debilidad senil	4			
37	Suicidios	i -			
38	Muertes violentas				
39	Otras enfermedades	1			
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas					
	Ma	40			
	TOTAL	40			
D. 1. O. 1. Mr					

Palencia 9 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Anuncio.

Debiendo celebrarse en los quince primeros días del mes de Mayo próximo venidero los exámenes de aspirantes á las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales con sujeción á lo establecido en el reglamento de 10 de Abril de 1871, deberán dirigir los aspirantes sus solicitudes al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y presentarlas en la Secretaría de Gobierno dentro de los últimos veinte días del mes de Abril venidero.

Lo que de orden de dicho Ilustrísimo Señor se anuncia para conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar. Valladolid 12 de Marzo de 1906. --- Eduardo Callejo.

Ayuntamiento constitucional de Payo de Ojeda.

Formadas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento del año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, donde pueden ser examinadas por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que crean por conveniente dentro del plazo marcado, el cual pasado no será atendida ninguna por justa que sea.

Payo de Ojeda 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Mariano Santos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.